

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 7125 20 de abril de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0121174

Señores
PR INDUSTRIAL S.R.L.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite de la referencia, se evidenció lo siguiente:

1. Que mediante solicitud de fecha 21 de noviembre 2025, la sociedad PR INDUSTRIAL S.R.L. presentó solicitud de registro de marca figurativa para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 7, 9, 11 y 37 de la Clasificación Internacional de Niza¹.
2. Que el extracto del signo solicitado se publicó en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1087 de fecha 09 de diciembre de 2025.
3. Que una vez publicado el signo, se evidenciaron inconsistencias respecto de los productos señalados en la cobertura de la solicitud.

Normatividad

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, corregir las irregularidades presentadas en el marco de la actuación administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, adoptando las medidas necesarias para ajustarla a derecho.

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Caso concreto

Bajo los anteriores presupuestos, se constató la existencia de la siguiente inconsistencia:

Una vez revisada la solicitud de registro de la marca, se advierte que no se requirió al solicitante para que especificara los productos indicados en las clases 7 y 11, en tanto varios de los descritos no se ajustan a las denominaciones aceptadas para dichas clases.

¹ 7: Dispensadores de hidrógeno para estaciones de servicio; generadores de corriente; generadores de energía eléctrica móviles; grupos generadores de energía eléctrica; conjuntos generadores para uso con motores; transportadores de paletas; máquinas de levantamiento.

9: Transformadores de voltaje; acondicionadores de energía; unidades de energía [baterías]; distribuidores de energía eléctrica; convertidores eléctricos; aparatos de almacenamiento de electricidad; aparatos e instrumentos de acumulación de electricidad; aparatos e instrumentos de transformación de electricidad; dispositivos de control eléctricos para la gestión de energía; aparatos e instrumentos de acumulación y almacenamiento de electricidad; dispositivos de carga de baterías para vehículos de motor.

11: Torres de iluminación móviles; proyectores todo terreno; lámparas eléctricas; aparatos de alumbrado; máquinas de niebla; partes y accesorios para los productos mencionados anteriormente.

37: Recarga de baterías y dispositivos de almacenamiento de energía y alquiler de equipos para los mismos; recarga de vehículos eléctricos.

Oficio N° 7125 20 de abril de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0121174

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficiencia que orientan las actuaciones administrativas y del precitado artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adoptarán en esta instancia las medidas necesarias para corregir las irregularidades anotadas y continuar con la actuación administrativa:

1. Dejar sin efecto la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087 de fecha 09 de diciembre de 2025, para así, requerir al solicitante para que aclare la cobertura del signo solicitado.
2. Con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que varios de los productos indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

– Al respecto, se aprecia que “**conjuntos generadores para uso con motores**” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 7 indicada en su solicitud.

- Así mismo, se aprecia que “**partes y accesorios para los productos mencionados anteriormente**” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 11 indicada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto de la clase solicitada; o,

– Especifique de manera clara y precisa los productos comprendidos en las clases 7 y 11 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio.

Orientación y Apoyo en materia de Propiedad Industrial

La Delegatura para la Propiedad Industrial cuenta con el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (CIGEPI), el cual, entre otras funciones, ofrece un servicio gratuito de orientación en materia de Propiedad Industrial a través de los Centros de Apoyo a la Tecnología y la Investigación (CATI).

Los CATI brindan servicios de orientación especializada en Propiedad Industrial e información tecnológica mediante citas que pueden ser agendadas virtualmente. Para acceder a este servicio, puede agendar una cita virtual en el siguiente enlace en el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/propiedad-industrial/centros-de-apoyo>.

Oficio N° 7125 20 de abril de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0121174

Asimismo, podrá acceder a una videollamada especializada en Propiedad Industrial a través del siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/tramites-e-informacion-general>.

Término para responder y posibilidad de renuncia a términos

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Cabe mencionar que puede renunciar a términos al momento de radicar la respuesta al presente requerimiento o con posterioridad a ello, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informando que contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.



Isabel Eugenia Corzo Gualdron
Coordinadora